



Ley N° 19.362

CIUDADANÍA NATURAL

SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3° Y 5° DE LA LEY N° 16.021

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la [Ley N° 16.021](#), de 13 de abril de 1989, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2° de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán la calidad de ciudadanos naturales”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° de la [Ley N° 16.021](#), de 13 de abril de 1989, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La justificación de los extremos requeridos en el artículo 4° precedente se hará ante la Corte Electoral la que, una vez constatare el cumplimiento de, como mínimo, dos de los requisitos (literales A, B, C, D, E o F), procederá sin más trámite a la inscripción en el registro correspondiente”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ,

Presidente.

Virginia Ortiz,

Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 31 de diciembre de 2015.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituyen los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 16.021, de 13 de abril de 1989, referida a la ciudadanía natural.

TABARÉ VÁZQUEZ.

EDUARDO BONOMI.